

Esta Vta

Año de 1826.

Libro de Reales
ordenes y asumprios
pertencientes a la Esnia
de

Ayuntamiento mas antiguo

de

D. Pedro Manuel
García

Cruz Verde

Brabio

Auto

Santiago

Dr. presentado con la plausula de reprohuicion
 que se hace memo; el pudente e. suppleda en todo
 procedim^{to}. atence al momento de la para mastrion
 por Guarday que se indicar y para la formacion del
 Gubernario se concede. aho facultad qe se han
 en America recurdo. Maestra deay determino
 para dentro del qual hanan la formaal preserucion
 de la mesa del Juzgado Lim^o. el Sr. D^o Juan
 de Eganca Abogado de la N^o Consejo
 Comisario Sr. S. M. en esta ciudad y de la real
 jurisdiccion. *Diciembre 29, de 1730*

Santiago Santiago Santiago Santiago
Monsr. Sr. S. M. en esta ciudad y de la real
jurisdiccion. Santiago Santiago
Comisario Sr. S. M. en esta ciudad y de la real
jurisdiccion. Santiago Santiago

6. 2.
ace refer.
el Juro
Judicial que
bien a lo
en J. par
mando el
Juro de
Catez
de P
egid. 7
Onena
J. de

Recurso Solicitando el Duceam^{to} de la Interd
Madona de los hijos menores del D. Ramon

El Abogado Candido Golpe en nombre de D.ª Catalina
Jacoba Sanchez Comino Viuda que ha fidecomiso de D. Ramon
Manuel Garcia Perez Sr. que ha sido de Ill. y en propiedad
del Sr. D.º de esta Ciudad: ante V.º como mas haix lugar
digo: Fue el difunto marido de mi parte por el testamento y
ultima disposicion con que ha fallecido y a otorgado en los 20 de
Diciembre del año ultimo por ante el Sr. D.º D.º Sr. D.º
Pedro Gonzalez Navaia la facultad para su cumplimiento
y testamentaria habilitandola en bien para que
con intencion del L. D.º Jacobo Comino formalizara su
intencio e hiciese su presentacion al Jurgado como q.
asi se verificaba a parte de N.ª Catalina y en virtud
delo que de dicha Cláusula otorgada hicieron la misma
poderada entrega de un testimonio que la contenia con
comprobacion de lo expuesto y del que resulta el nombra
miento que identicamente a dicho marido de mi parte de
D.ª Catalina y Cuadrera de los hijos menores que han quedado como la
D.ª Ramon D.ª Vicenta y D.ª Manuela ^{Garcia Perez} en que en orden
a ello se ofrezca la mejor cosa en un principio habida de
fradonia mancia del particular y con el mismo objeto la
afirmo con sus propios bienes asi de adquisicion como ganancia
ciales. Por tanto ^{y en virtud de lo que de luego se hace de dicho encargo} obrense a V.º ego en el nombre suplico
se leba mandas se le desiciera por el orden que corresponde
~~el cargo de tutela y curadria de los tres hijos~~
~~del difundo~~ como es justo y sin embargo de dicha habida
de fradonia y mas expresado a la punta la misma mancia
abundante a afirmar con sus propios bienes y asamp
mistran la q. el Jurgado conde Juro subscrito
~~de la misma~~ que sea como y otros interponer ~~de~~ su Decree
y autoridades Judicial Repidiendo en Palacios e interacion
delo necesario con testimonio que conde en ^{y fueren pedido} por
pases que el D.º que se ha lo de ~~de~~

Doy fe en Madrid a 14 de Mayo de 1786

Yo el Rey con el Embaxador si quere hace referen-
cia a la aprobacion quanto ha lugar y a el punto
pone toda la autoridad y Decreto judicial que
se decretos se requiera como a libien a los
testimonios que de el se hicieren y que
se debe y merecades. Lo mande

~~Al Conde de...~~ D. Juan de...

de Egana Abogado de los Reales

Consejos Don Juan Abogado de los

Reales Despachos y Conde de...

para la guerra p. d. de...

de su Real Audiencia. Por...

quero de...

Ante mi

Ante mi

Doy fe en Madrid a 14 de Mayo de 1786

Del Subterfugio el termino de tres Meses por la suada
Justicia que pedimos juramos lo encerramos &

Sanctus

Ura

Justo

Caro

ad

r

r

r

A A A

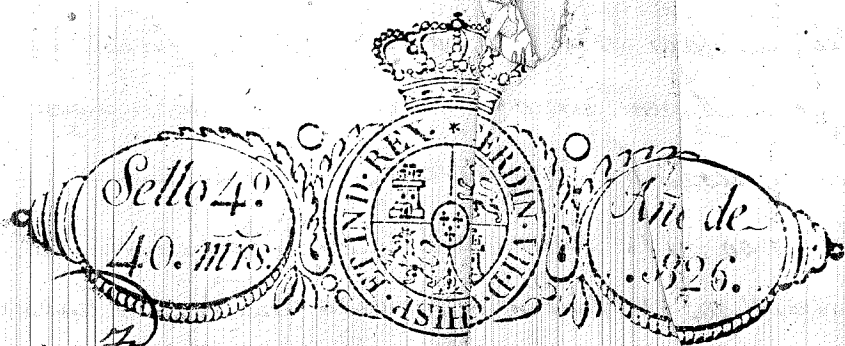
Sanctus

Sanctus

Sanctus

Ura
Justo

Sanctus



Ayuntam. de 2 de Enero 1826

En la N. casa consistorial de esta Cuidad de Berantós a
dos días del mes de Enero año de mil ochocientos ^{ve} y seis
SS. los señores Just. y Jur. de esta dha. ciudad asaber D.
D. Fr. Mosquera ^{de} Morúa, Alguacil mayor y Regidor
preeminente de ella que como tal por no haber concurrido el Sr.
Corregidor por sus ocupaciones preside este auto, D.^{to} Joaquín Planch
Quintana y Pico, D.^{to} Nicolás Valdán y Pioboo, D.^{to} Gregorio Amoredo
y Quintin también Regidor interinos, D.^{to} Andrés Louza, Diputado del
comun, y D.^{to} Fran. Anton Guerra, Procurador Judicial, estando
juntos y congregados en el ay. trataron y acordaron lo sigue. —
En este Ayuntamiento se dio nombre como se nombra p. el pres.
año por caballero Diputado de Policía al Sr. capitular D.^{to} Joaquín
Planch Quintana y Pico.

Por Alcaides de Barrio se nombra para el presente año por lo que toca
ala Cuadrilla del campo, Feixo, Cruzbende, Bullo, Fuentesvinta
a Antonio Feixo; por lo que toca ala del Puente Viejo a Juan Cacheiro
por lo que mira ala de la ribera a José Pas Barbero; por lo que perene-
ciere ala del Sr. Francisco José Antonio Cabaleiro; y por lo que correspon-
de ala de la Buarucha, ente nuevo, Caduñas y más adeseante a Pedro
D. Feixo a los que se les hubiere p. su acreción suya y desempeño.

En este Ayuntamiento se acordó comisión al Escribano de Ayuntamiento
aquien corresponde aya que tome la suya a los Mayordomos Pe-
daneos q. nombren a los que se les encarga de la Jurisdiccion N.º de esta Cui.
para servir en el presente año dhas. encargos a quienes se les despa-
chen los correspondientes títulos firmados del Sr. Corregidor y demás
capitular, con prebenca de que se agan de poder de sus antecesores
todas las ordenes e. Incoiones Reales que se les hayan comunito

lado y circulado, no solo por los Señores Corregidores que fueron de esta
ciudad sino por su Ayuntamiento Pl. para que las hagan cumplir
y demas que se les acuerda encargarseles por ellos

Por Guardias del cuerpo de las Feligresias de la Jurisd. Real de esta Ciud.
se nombra a los Mayordomos Pedanos que cada una de ellas hubiere
nombreado o nombre que se les adierta en los titulos que se les
despachen

Por Guardias de las cosas de Decimas, Motes y Plantios y conservacion
se nombra a los May.^{mos} Pedanos de cada una de las Feligresias de la
Jurisdiccion Pl. de esta dñia ciudad a quien se prebenga en los titulos
que se les expiden el buen celo y desempeño de ello segun y en la conformi-
dad que se practicaba en lo antiguo que en su ausencia o imposibili-
dad los vecinos elijan una persona de probidad que no tenga cargo
ni ganado con que Bagagear asin destar el escrito que por ello se ex-
cusen de concurrir a estos servicios

Por Quadrillero mayor de esta ciudad su nombre a Pedro de Otero
Alquilador y aritante en el Barrio de chuchinas a quien se le haga
saber este nombramiento para su accion. Jura y desempeño
del tal encargo

Hito acordaron y firmaron los dños: Don Juan de
y Almirante de esta dñia. M. Ciudad, Reg. D. y O. Es-
caviam. Caxifco =

Jose Mosquera

Juan Blanco

Isaac Amador y Guzmán

En la Pl.
de...

En fecha 19 de Mayo del año pasado de 1824 se
comunicó a V. por mi anterior la orden siguiente =

Administracion encargada muy particularmente por
la Superioridad que opere el mejor orden en la Ad-
ministracion de Justicia y Gobierno del Reyno de parte
de los Correg. de las ciudades, villas, y otros, episcopi-
os, y plazas, y otros; bastantes y acordados se cumpla
en todo el Distrito del Reyno de Galicia individualmente
a cada qualera una sentencia por loco y digno de
que operacion, esta, en el caso de ser necesario queda
ordenada a los Corregidores Alcaldes mayores y a todos
sus Jueces el mas pronto y exacto cumplimiento
de dicha disposicion ff. que sin perjuicio de lo ordenado
por la Sala del Crimen en asunto a D. Juan y
de sus representaciones en los tribunales que lo
han hecho hasta el dia, los jueces tambien a sus
representaciones y mandamientos a una formula...

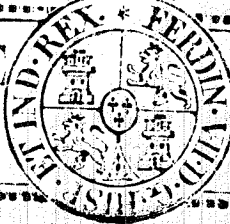
... Pueblo de ... Partido de ... Provincia de ...

El Corregidor o Alcalde mayor o Jefe subalterno
de parte a V. de que en el dia tanto como a tal
hora ocurrio lo siguiente = Se ha formado la
correspondiente Sumaria ff. asimismo la autoridad
de este acuerdo a se hallan por vos N. N. J. Paul
tore ten a ... = Lo aviso a V. en cumpli-
miento de lo mandado por punto general. Este

3



SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1826

Del Sr. Regente de la Real Audiencia de este Reino
se circulan las competentes ordenes a las Justicias de los
Pueblos de esta Provincia para su cumplimiento y
obserbancia Vaso su responsabilidad por las omisiones
quese experimenten y acuse su recibo. Asilo acuerdo pro-
veyo mandò y firma el Sr D.^{no} Rafael Gonzalez
Gamoneda Corregidor de esta Ciudad y su Real Just.^o
Retantos Enl. Siete de mil ochocientos veinte y seis =

[Handwritten signature]

En la Ciudad de Cuzco a once de Mayo de mil ochocientos y seis
y se firmò y sellò para las Justicias de los
Pueblos de la Provincia

[Faint handwritten notes]

Notario. Reunida en S.^o de Enero de 1826.

instruccion para el repartimiento y cobranza de los diez millones de reales vellon, que con el nombre de Subsidio del Comercio, se ha servido el REY nuestro Señor imponer en cada un año al Comercio de España y de sus Islas adyacentes por Real decreto de 16 de Febrero de 1824.

ARTICULO 1.^o Los Intendentes, donde no hubiere establecido Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio, luego que la Direccion general de Rentas les comuniquen la Real orden y señalamiento de la cantidad con que el Comercio de sus respectivas provincias debe contribuir por este Subsidio, convocará a Junta á los individuos que compongan el de la Capital, los cuales nombrarán una diputacion de tres de su clase, un Secretario y un Depositario ó Tesorero.

ARTICULO 2.^o Estas Diputaciones correrán con ordenar el repartimiento de la cuota que haya cabido á la provincia, á saber: 1.^o señalando cuota fija al Comercio de la Capital: 2.^o la que corresponda á los pueblos de su distrito: 3.^o la que corresponda á cada partido de la provincia, fijando con separacion la de la cabeza de ellos y la de las demas ciudades: 4.^o la que corresponda al Comercio de cada uno de los pueblos subalternos de los partidos.

ARTICULO 3.^o Donde hubiere Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio ya establecidas, serán estas corporaciones las que ordenen en los expresados términos el repartimiento de la cantidad con que deberá contribuir el Comercio de la comprension de su marco ó distrito, nombrando para ello, si por las ocupaciones de instituto les fuere preciso, una comision de su seno, ó de entre los comerciantes de mas inteligencia y crédito, los cuales no podrán excusarse de aceptar el encargo sin causa legal, bajo de la multa que se considere proporcionada.

ARTICULO 4.^o Los repartimientos, revisados y examinados cuidadosamente por los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, y con el juicio y rectificaciones que estos les pongan, se aprobarán por los Intendentes.

ARTICULO 5.^o para que los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, tanto las ya establecidas, como las que de nuevo se nombren conforme al artículo 1.^o, puedan hacer con la mayor igualdad y justicia el primer repartimiento por el método señalado en el artículo 2.^o, dispondrán los Intendentes que los comerciantes de cada partido de la provincia, reuniéndose en la cabeza de él, ó bien remitiendo su voto, ó en fin por medio de persona ó personas que representen los de cada jurisdiccion, elijan un comerciante de inteligencia y confianza, que con suficientes poderes pase á arreglar con los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, la cuota con que deben contribuir la cabeza de partido y cada uno de los pueblos de sus dependencias.

ARTICULO 6.^o Arreglado el repartimiento por capitales, cabezas de partido, ciudades y pueblos del modo circunstanciado en los precedentes artículos, y aprobado por los Intendentes el individual entre los comerciantes, mercaderes y tratantes de cada

9

ba
ra
Sill.
na
ra
ra
ra
ra

pueblo, lo harán y aprobarán los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ó Autoridades políticas de ellos, acompañadas de peritos, y bajo de su responsabilidad, y lo remitirán á los Intendentes, quienes oirán sobre su exactitud la censura de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, teniéndola presente para decidir los casos de reclamacion de agravios, segun adelante se dirá.

ARTICULO 7.º El repartimiento individual entre los comerciantes de la capital, y de la residencia de los cuerpos mercantiles lo harán estos por sí mismos.

ARTICULO 8.º Se hará el pago de los cupos anualmente por trimestres.

ARTICULO 9.º Este orden distributivo y cobratorio empezará desde 1.º de Enero de 1826, debiendo aprontarse para entonces los atrasos que resultan procedentes de los repartimientos anteriores, á fin de que las cuotas sucesivas no se compliquen con ellos.

ARTICULO 10. Ninguna reclamacion de los contribuyentes se oirá ni admitirá hasta que se verifique el pago, y en este solo caso se oirá por orden gradual: 1.º por las Justicias de los pueblos: 2.º en agravio por los Subdelegados de Rentas de los partidos, donde los hubiere, y en su defecto por la autoridad civil de la cabeza de partido: 3.º por el Intendente, oyendo el parecer de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, y ejecutándose la determinacion breve y sumariamente, y sin forma de juicio. Si la reclamacion se estimase justa, y se declarase así, se arreglará en el repartimiento sucesivo la cuota que la motiva.

ARTICULO 11. Estan sujetos al Subsidio del Comercio todos los que ejerzan la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824; entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria agena. En este supuesto son comprendidos en el Subsidio los comerciantes por mayor y menor: los que lo sean de Comercio interior y exterior: los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenderos, buhoneros y expendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja: los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados: los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos, líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones mercantes, y los que tienen parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios: los que además de los productos de industria propia compran y venden los de la agena, aunque sean de la misma clase, y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquier nombre se ocupan de tratos mercantiles.

ARTICULO 12. No estan comprendidos en el Subsidio del Comercio los labradores y cosecheros por la venta de los productos de sus propias cosechas: los fabricantes que compran artículos para elaborar: los pescadores que benefician la pesca hecha por ellos mismos; ni los que se ejercitan en el ramo de fábricas, ó en establecimientos puramente industriales.

ARTICULO 13. Para cada ramo de negociacion, comercio ó

trato se dividirá uno pague por la que á juicio prude

ARTICULO 14. comercio podrán rep cupo que les tocar

ARTICULO 15. sus cuotas dentro gará mas que un quedando á su fav

ARTICULO 16. los Consulados, J dentes, Subdelegac ridades les auxilia verificarla á los pl

ARTICULO 17. positarias de los C cio, pasándose raz malidad de la cue Direccion general y progresos de las

ARTICULO 18. ral de Rentas copi Comercio aprobad las capitales, cabez demas pueblos de clases que se haya puesto en el artícu

ARTICULO 19. E tro Señor aprobar entre los marcos c dad de por ahora, otra distribucion m

Provincias y ma

Alicante y su distri
Murcia.....
Cartagena y su dis
Barcelona con Cat
Burgos.....
Soria.....
Palencia y corregim
Avila.....
Segovia.....
Valladolid.....
Canarias.....
Cádiz.....
Coruña con Galicia

trato se dividirá los contribuyentes en clases, á fin de que cada uno pague por la que le corresponde, y segun el grado de utilidad que á juicio prudente de los repartidores se le regule.

ARTICULO 14. Los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio podrán repartir un cuatro por ciento mas del importe del cupo que les tocara, para sufragar á los gastos de comision.

ARTICULO 15. Al contribuyente ó contribuyentes que paguen sus cuotas dentro del primer mes de cada trimestre no se les cargará mas que uno y medio por ciento por gastos de comision, quedando á su favor los otros dos y medio por ciento.

ARTICULO 16. Cuidarán de la puntual cobranza del Subsidio los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio; y los Intendentes, Subdelegados de Rentas Reales, Justicias y demas Autoridades les auxiliarán, prestándoles mano fuerte para que puedan verificarla á los plazos determinados.

ARTICULO 17. Ingresarán los caudales en las Tesorerías ó Depositarias de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, pasándose razon á las Contadurías de provincia para la formalidad de la cuenta, y dándose por aquellas corporaciones á la Direccion general de Rentas noticia de las existencias y del estado y progresos de las cobranzas.

ARTICULO 18. Los Intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copia del repartimiento provincial del Subsidio del Comercio aprobado, expresivo de los cupos que hayan cabido á las capitales, cabezas de partido, ciudades que no lo sean, y á los demas pueblos de la provincia, y de las cuotas individuales por clases que se hayan repartido á los comerciantes, segun lo dispuesto en el articulo 13.

ARTICULO 19. En su consecuencia se ha servido el REY nuestro Señor aprobar el siguiente repartimiento de los diez millones entre los marcos consulares y provincias del Reino, con la calidad de por ahora, y hasta que con mejores datos se pueda hacer otra distribucion mas arreglada.

REPARTIMIENTO.

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Alicante y su distrito consular.....	220,000.	435,000.
Murcia.....	135,000.	
Cartagena y su distrito.....	80,000.	
Barcelona con Cataluña.....		1,550,000.
Burgos.....	100,000.	362,000.
Soria.....	62,000.	
Palencia y corregimiento de Reinosa.....	60,000.	
Avila.....	20,000.	
Segovia.....	80,000.	
Valladolid.....	40,000.	
Canarias.....		200,000.
Cádiz.....		1,300,000.
Coruña con Galicia.....		900,000.
		<u>4.747,000.</u>

*ba
na
Sitt.
na
na
na
na*

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Suma de la vuelta.....		4.747,000.
Málaga y su Obispado.....	285,000.	445,000.
Jaen.....	160,000.	
Mallorca y las Baleares.....		133,000.
Leon.....	90,000.	573,000.
Zamora.....	90,000.	
Salamanca.....	91,000.	140,000.
Asturias.....	140,000.	
Santander y Montañas.....	162,000.	80,000.
Santucar de Barrameda.....		
Córdoba.....	234,000.	1.112,000.
Extremadura.....	278,000.	
Sevilla.....	600,000.	422,000.
Valencia.....		
Aragon.....		200,000.
Granada.....		362,000.
Madrid y su provincia.....		1.560,000.
Guadalajara.....		60,000.
Cuenca.....		80,000.
Toledo.....		120,000.
Mancha.....		100,000.
		<u>10 000,000.</u>

Palacio 22 de Noviembre de 1825 = El REY nuestro Señor se ha servido aprobar la Instruccion y repartimiento que anteceden. = Ballesteros.

Es copia del original que con Real orden de la misma fecha se ha comunicado para su ejecucion y cumplimiento á la Direccion general de nuestro cargo. Madrid 26 de Noviembre de 1825 = Francisco Antonio de Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza.

El Artículo 3.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que se cita en el II de esta Instruccion, dice asi:

"3.º Comprenderá (el repartimiento) tanto al comercio exterior como al interior, al de por mayor, como al de por menor, al comercio de giro, y á cualquiera otro ramo mercantil."

*innumer y h
articulo qu
suficiente se
para que ve
Pueblos de
consuficiente
Juntas s
deban contr
Vigencia con*



En esta Ciudad la Real Instrucion de quese dirigen ejemplares por el oficio
referente por medio de dos de ellos quese pondran de manifiesto. El vno
en franja de la Real casa Consistorial de esta Ciudad. Y el otro en vno
de Postes o columnas que hacen frente ala Puerta Principal que sale
hacia el campo de la Feria como sitios los mas Publicos y acostumbra
de la misma para su notoriedad. Distribuyanse los restantes
ejemplares de dicha Real Instrucion quese acompañaron por dicho
oficio con los de quese hizo de este al Sr. Corregidor de esta Ciudad y
Justicias de los Pueblos de su Provincia para su inteligencia Publica
y cumplimiento en sus respectivas Jurisdicciones y para que
haciendo juntar y congregar en el sitio o parage donde hagan sus
ventas o audiencias a todos los Comerciantes de por mayor y me-
nor y demas Sujetos que ejerzan la profesion mercantil así de
Cereales como de Frutos y efectos de industria y demas quese se-
ñalan en el articulo Once de la motivada Real Instrucion les
hagan saber que en conformidad de lo prebenido en el
articulo quinto nombren elijan y apoderen vno de ellos que con el
oficio se presenten en esta Capital el dia Veinte y siete del corriente
para que reunidos en ella con los de los de quelo hagan los demas
Pueblos de esta Provincia elijan vno de inteligencia y confianza que
suficiente Poder pase ala Coruña a arreglar con el Real consulado
o Diputaciones del comercio de la misma la cuota con que
deben contribuir los comerciantes de cada Pueblo: Y con atencion ala
ordenancia con quese encarga la pronta ejecucion de ello y con el fin

De evitar toda dilacion y omision atendiendo ala que se ha experimentado en las Justicias de esta Provincia en el pronto curso circulacion y cumplimiento de las ordenes que se les han expedido por Berreda de unas a otras como sucede con la de Puente deume que las detienen un mes y mas sin acabarlas de circular quando por medio de Berredos se executaba lo mas dentro de ocho o diez dias acuerda este Ayuntamiento que dicha distribucion y circulacion de exemplares alas mismas y de otras ordenes vigentes que se acaban de recibir se verifique por medio de Berredos y comprehension de que le satisfagan la quita o contingente que por razon de su ocupacion se les senale segun se ha acostumbrado y la que por su capricho o temeridad se oponga a ello lo anotara en el recibo para en su vista esta corporacion resolver lo que correspondiera. Asi lo acordaron y decretaron S.S. los Señores Just. y Regimiento de esta M. N. y Leal ciudad que firman =

Mos queran
 Lourenço
 Blanco
 Maldonado
 Amencor
 Ponte
 Guerra
 Pt. Sum. de
 J. Velez

En esta once del mes de mayo se consideraron quatro
 ramos de la misma con interese de la Ciudad de Puente deume y las otras tres en relacion
 para la de Sobrado, de los que se acordó que se
 cultar a sus Justicias los Exemplares de la M.
 y oficio de q. se hace expresion =
 En diez y seis del propio mes y año se pagó remuneracion del
 antecedente para entregar al Sr. Comisario de esta Ciudad con un
 exemplar de la M. Insuacion y otro del oficio de su nombramiento.

Copia de
 Por el
 los ting
 por S. A.
 Comencia
 oficio
 na acc
 da ala
 y obste
 mediana
 pital el
 de uno de
 Comuna
 Comencia
 de gda
 como por
 celo que
 por el
 los que
 si coades
 de la m.
 era fue
 puede m
 aera, y
 cirios.
 Dio su
 en de m
 Por el
 Andra da
 nuel
 Mo =

Copia a oficio de Navarra.

Por el tomo redia primero del tomiense me recibio este Ay.^{mo} Real
los cinquenta y cinco exemplares de la Instrucion formada y aprobada
por S.^{mo} (Dios le guarde) quideueregi para la cobranza del Subsidio
comercial desde primero de dicho tomiense año, que es le pare por su
oficio fecha doce de Diciembre del año proximo pasado. Con u. vista
ha acordado distribuirlos, como seguidamente se cursa, por medio de vere-
ria a las Juntas de los Pueblos de la Provincia, para su cumplimiento
y observancia, con prebenion de q.^{da} los individuos del comercio de cada uno
inmediatamente, tambien y apoderen uno de ellos que presente en cada
pueblo el dia veinte y siete del cor.^o para que recidos todos, lo hagan
de uno a inteli.^o y confianza, que con el suficiente poder para ala
Comuna a Anexas con el Real consulado, juntas o diputaciones de
Comercio de mismo, la cosa con quideuan contribuir los comerciantes
de cada Pueblo. Lo que notaria a V.^o para su inteli.^o y fines que
correspondan, y de que considere que para el mejoramiento y cobranza
de lo que corresponda de dicha contribucion cada Parroquia se haya
por el orden y orden que establecen por dho. Real Instrucion, entre
los que legítimamente deban ser comprendidos, y se eviten Arbitra-
riedades y perjuicio, deca. v. dirigia para cada Parro.^o su exemplar
de la m.^a instrucion, para que son mandado para las de que componen
esta Guarnicion Real y Provincia, los que si es tiene abien tambien
pueden mandos haciendo por qualquiera Persona que tenga a cargo
dicho, y no por el tomo, atendida la escasez de los efectos de Propio y de
otro.

Dio fue a. v. muchos años Obstante su Ay.^{mo} Real a trece de
Ene. de mil ochocientos veinte y seis = Rafael Gonzalez Samoneda =
Jose Alguera = Joa.ⁿ. Planes = Ant.^o. Diaz de Ponte = Nicolas Rodan =
Andres de Irua = Fran.^o. Ant.^o. Guerra = Fran.^o. Ponte = Jose Ant.^o. de
muel Vidal: Por Ayo.^o del Ay.^{mo}: Pedro Ant.^o. de Navarrosa al
Nro. = Señor General de este Exercito y Ar.^o

Sobre que todos los Tribunales del Reyno se abran y trabajen todos los dias de media fiesta y en los que habiendo obligacion de oír misa se pueda trabajar.

Por el Excmo de Camara y de Gobierno del Consejo Real D. Valentin de Simita se comunico al Real Acuerdo con fecha 19 del ultimo mes la orden siguiente.

"Excmo Señor = Convencido el Rey N. S. de la necesidad de disminuir el excesivo numero de dias feriados en que vacan los Tribunales de Justicia, y de las ventajas que deben resultar al publico por su mas pronta administracion; en N. decreto de 16 del corriente mes comunicado al Consejo por medio del Excmo Señor Gobernador de el; se ha servido resolver entre otras cosas conformandose con el dictamen de su Consejo de Ministros, que todos los Tribunales del Reyno se abran y no vaguen los dias de media fiesta y en los que habiendo obligacion de oír misa se pueda trabajar; y que esta soberana Resolucion se lleve á efecto desde primero del proximo año de 1826. Y de orden del Consejo lo comunico á N. E. para que haciendolo presente en el Acuerdo de esa N. Audiencia disponga su cumplimiento comunicandolo al mismo efecto

con toda perentoriedad á las Justicias de
los pueblos de su distrito; y del Vcbo. de
darme aviso."

La qual se hizo presente al R.^o Acuerdo
quien tubo abien mandar se guardese cum-
plida y que se trasladasen á los Ayuntamientos
de las Capitales del Reyno a fin de que la cum-
ben inmediatamente á las Justicias de sus res-
pectivos distritos para el efecto que expone
y lo comunico á V.S. al fin indicado, y del Re-
cibo se sirviera V.S. dar aviso por medio del
Senor Regente.

Dios que á V.S. m. a. Santiago Enero 2
1726.

Prof. Juan Delator

regidor y Ayuntam.^{to} de la Ciudad de Peramos.

presentado a



Señal. Así lo acordaron y decretaron S. S. los Señores Justices

Presint. de esta Ciudad y fman =

Camoneca Blanca Poldan

Ameneada

Louisa

Guerra

Medea
do
Caus. al st.

Copia de oficio de Contratacion

Recivio este Ayuntamiento Real el oficio que de orden e cre
Como Real Acuerdo se puso su Secretario Don Jose Garcia Meloba
conficha siere del corriente, con insercion de la circular pedida por
el Real y Supremo Consejo, acoseguencia al Real Decreto de Sete
adici y seis de Diciembre ultimo para que todos los Tribunales
del Reyno se abran y no baguen los dias de media fiesta
o en los que aviendo obligacion a esta mia se puede trabajar,
y le haya circular a las Justicias de la Provincia a los fines
prevencidos como se le encarga: y lo avia a V. para que se

Siva diponer se haga presente dicho Excmo Señor del
acuerdo. Dni Sue a os. muchos años. Por tanto en su ty.
Real a veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y tres
Miguel Gomez Lamonda = Jose Torquemada = Joaquin
Alonso = Nicolas Rodan = Andres de Loua = Fran. An-
tonio Guerra = Por acuerdo de ty.^{no}. Pedro Antonio Ca-
rderas Secuando al Sio = Señor Regente de la Real Audi.
de este No. =

Yo el Sr. Regente de la Real Audiencia de esta Prov.
de Yucatán. Doy fe de lo que se contiene en el presente
de expedición que se contiene en las Juntas de esta Prov.
de Yucatán.

Yo el Sr. Regente de la Real Audiencia de esta Prov.
de Yucatán. Doy fe de lo que se contiene en el presente
de expedición que se contiene en las Juntas de esta Prov.
de Yucatán.

Yo el Sr. Regente de la Real Audiencia de esta Prov.
de Yucatán. Doy fe de lo que se contiene en el presente
de expedición que se contiene en las Juntas de esta Prov.
de Yucatán.

El Sr. Director de la N.º Casa de Amortiza.
me dice en 22 de Dic.º otro lo que sigue.

Al ocuparse de tiempo q' ha transcurrido desde q' el Sr. D. Juan N.º Director de 1.º de febrero y 3.º de Marzo del año 1825 a digno lugar esta N.º Casa en beneficio de los intereses del estado se ha dedicado esta direccion a observar la marcha desde primera instancia de disposiciones q' obran en el modo mas conveniente el indispensable sero. del p.º con la economia q' prescribe su objeto. Por resultado ha dispuesto que desde primer.º de la.º entrante quedara reducida las comisiones de la D.º P.º a la cantidad que manifiesta en adjunta nota; y deseando que esta disposi.º se de toda la notoriedad posible, ademas del anuncio en los pap.º p.º, ha parecido conveniente a esta dir.º invitar al celo de v.º en obsequio del credito del estado, y de los intereses de v.º N.º con el objeto de q' por aquel medio q' hallare mas conveniente se.º ha esta extendida a los Pueblos de la D.º P.º de su mando p.º que de de luego sepan a donde de obra quedara sin que se cause alguna perjuicio a favor de la preferencia de los del p.º el libro de intereses conyunt.º de 1825. copiada esta dir.º en el numero

de D. J. al M. Sr. D. que gustaria su auto
alud gustoso y amable en ella al
jones q. se propone".

Lo que traslado al Sr. D. J. con advert.
de q. si se presentare los cables y cobran
los intereses correspond. este nombrado
en esta Prov. a D. J. Sr. D. J. D. J. D. J.
ocurre a la cor. y espero q. D. J. se viera
disponer hacer p. este unico p. que
heque noticia de todo en los Pueblos
de este Partido.

Dios que al Sr. D. J. Santiago
17 de Enero de 1826.

José M. Segorin
M.



Dada en la Ciudad de Sevilla a 10 de Julio de 1826. Yo el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Lara, Presidente de la Real Audiencia de Sevilla, y yo el Sr. D. Juan Manuel de Lara, Secretario de la misma Audiencia, mandamos que se ponga en cumplimiento lo contenido en el presente Real Cédula.

En fe de lo qual firmamos en la Ciudad de Sevilla a 10 de Julio de 1826. Yo el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Lara, Presidente de la Real Audiencia de Sevilla, y yo el Sr. D. Juan Manuel de Lara, Secretario de la misma Audiencia.

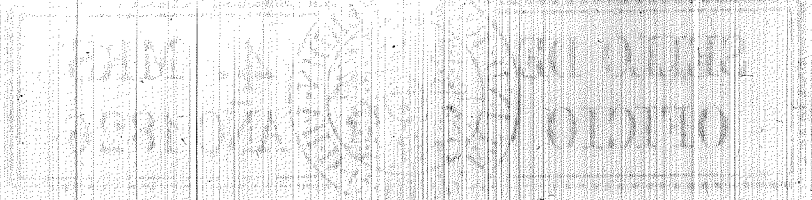
Amenedo
 Louso
 Guerra
 P. Medera
 Cruz al d.

Copia de autos de Contratacion

Por su este Ayuntamiento Real el día que vs. tubo a bien para la compra, siere el oniente terminante a que dende primero del mismo quedan reducidas las comisiones del crédito publico alance, y que para la presentacion e vale y cobranza de intereses correspondientes sea nombrado en esta Provincia D. Juan Manuel de Lara, vecino de la ciudad, el que haga publicar en esta ciudad y circalar a las Justicias de su Provincia para noticia de todos como vs. se lo encargamos. Dio quade a vs. muchos años. Por tanto en su Ayuntamiento Real acordado y con e Encargo a mil ochocientos y seis = Def. el Comarcal Gamoneda = Torc. de la = Joaquin Blanco = Nicolás Polanco = Dan. Andrés de Lousa = Fran. José Guerra = Por. Ag. el Ay.

Don Antonio Pardo = Señor Intendente General
de este Reino y Reyno =

Agencia



Copia de principio y Correo de los autos.

En la Justicia y Rayamiento de esta M. N. y C. de
Ciudad de Petamros D.

Acemos saber a todos los vecinos de esta Ciudad entantes
y habitantes en ella y mas personas a quien toque lo q.
hacia expresado que por el Sr. Intendente General de este Reino
y Reino se nos paso el oficio quidice asi =

Y en su vista se nos acordado expedir como con su intervencion
expedimos el presente afin de que llegue a noticia de todas las
personas a quien toque y corresponda y ninguna pueda
alagar ignorancia. Dado en la Ciudad de Petamros a
treinta dias del mes de Enero año de mil ochocientos
veinte y seis = Rafael Gonzalez Gamonara = Jose Mos-
quera = Por su mand. Don Antonio Pardo =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Argentea

El Exmo Señor Gobernador a
comunicó al Aral Acuerdo con
la Real orden siguiente.

Exmo Señor = Con fecha a
diez el Sr. Pío del Despacho de G.
sigue = Exmo Sr. = El Sr. Pío del
Vice con fecha 26 de noviembre a
que sigue = Exmo Sr. = Al Directo
Dijo hoy de que sigue = El Cap
ta ha hecho presente al Rey de
poner al servicio los voluntarios
que en la contrabandista y
en aquella Provincia, cuyo
prestan con tanto entusiasmo
si se lleva a debido efecto la
de que los voluntarios realiste
paguen todas las municiones
que se necesitan de los Almacenes,
cuenta de esta exposicion, se
adichos cuerpos se les facilite
ciones de los expresados Almac
nias que exigen las mismas
igual Al orden lo mandado
gencias y de mas efectos como
a V. O. esta Al. revolucion pa.

o.
a
Pie

236

mo
el Rey

escri
blor

h. a
ca
una
ra
me
el

rigen
sim.
Cando

[Handwritten flourish]



y amayor abundancia se pare copia al Co-
mandante de Realistas de esta Ciudad para
los fines conducentes. Lo decretaron S. S. los Sr^{es}
Justi. y Regim. de esta Ciudad q^e firman

Mos señores
Blanca Roblan Amenedo
Suera
Tidal.

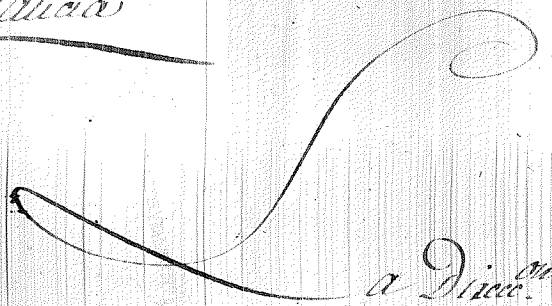
J. Aguilera
L. Arredondo

N^o 2
En esta doce de Febrero de ochocientos veinte y seis
se expedieron quatro sum. a las Jurisdi. de los Pueblos
de esta Provincia

Copia de oficio de recomendacion

Este Ayuntamiento al asu referido tiempo recivio el ofi.
que de orden de su Ex^{mo}. Sr. Al. Acuerdo le dirigió su S^{ra}.
D. Ina Garcia Aloba con fecha 7 de Enero del año proximo
para inserta la Al. orden de S. M. para que se ha tenido
resolva que ala Cuerpos de Volunt. Reales para la per-
suasion de contrabandistas malheores se les faciliten las
sumisiones de la Al. Almacenes con la economia q^e exigen
las actuales circunstancias y ha acordado su cumplim^{to}.
y al mismo fin circulara como se queda circulando

Anten) W. de Laticia



a Dicc.^{to} Trib. de Rentas en 6 de este mes me ha
dicho lo que sigue.

"Pero que la Dicc.^{to} pueda cumplir con una
breve orden que se le ha comunicado con fecha de 2 de este mes,
avisa de si hay o no seguridad de permitir la introduccion de
queros contrabando, y para que M. se sirva formar inmediatamente
un expediente en que oprimen a los Oficiales y a las Autori-
dades y personas inteligentes y amantes del bien púb. y ex-
pongan dichas circunstancias; haciendo M. sobre toda laq
reflexion que se lea por el Sr. Jefe considere oportuno y
p.^a la mas acertada Resolucion de una materia de tanta im-
portancia, haciéndole a que lo verifique con toda la bu-
sca posible."

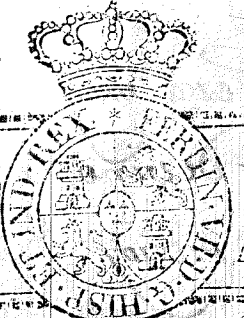
Y para el fin de instruir dicho Exped.^{to} con-
spontaneamente, y para que M. se sirva decirme lo que me
ofrezca y proponga a los Autos.

Dios guarde a V. m. p.
Santiago 22 de Diciembre de 1825.

J.
Jose Ma. Segovia
M.

Don Pedro y Blas de los Rios del Ayuntamiento de Otauro.

SELO DE OFICIO 4.º MRS AÑO 1826



Señores y Diputados del Común de esta ciudad para que con presencia de ella y acordando todas las noticias que urgentemente se presenten con individual razón en orden a lo que en ella se expone, Reservando en su virtud para esta corporación las más reflexiones que se encargan, lo que ejecuten con la premura que se previene. Así lo acordaron y decretaron S.S. los señores Justicia y Regimiento de esta M. N. Ciudad que firman

Mas queridos Blancos Robdan
 Lourea Guerra

M. N. de

Informe

D. M. de

Instrucción del expreso de la orden referida, Comunicado a esta M. N. Corporación por S. S. el Sr. Intendente General de este Reyno, se mandó a que se diga si en esta ciudad hay o no necesidad de la introducción de granos extranjeros: Después de haber tomado todas las noticias que hemos juzgado oportunas y cumpliendo con el decreto de V. S. Debemos informar que en esta referida ciudad en la actualidad, no solo no hay la necesidad